

CAPÍTULO XXXVI

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

"El primer señalamiento que es menester efectuar, consiste en visualizar que el Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 114 de la Constitución vigente en aspectos de enorme importancia, está referido a la ley que lo regula, con referencia a temas que no son reglamentarios, sino que hacen a la esencia de la institución y a su dinámica operativa básica y esencial"

Alberto A. Spota

"Aquí el agraciado se considera deudor de la gracia, imprescriptiblemente "per secula seculorum, Amén" Entonces no puede haber control porque hay deberes mal entendidos"

Jorge Vanossi

36.1.- El diseño de los nuevos órganos en la reforma constitucional de 1994 (su ubicación orgánica y funcional) la naturaleza de ambos órganos.

Es del caso resaltar aquí que el proceso reformador de 1994 nos ha dejado una serie importante de modificaciones introducidas en lo que se ha dado en llamar, el ámbito de la "magistratura constitucional", que se intentarán analizar, al menos someramente, en los párrafos que siguen

Más allá del acierto o error de la reforma constitucional de 1994, ella ha introducido importantes matices de cambio respecto del modo de selección de los magistrados, a partir de la intervención del flamante "Consejo de la Magistratura, organismo que ha dejado de ser, como lo era hasta antes de sancionarse la ley que lo regula, meramente *asesor*, ya que seleccionará a los candidatos para las Magistraturas inferiores a la Corte Suprema de Justicia, mediante concursos públicos, debiendo elevar una propuesta en terna al Poder Ejecutivo, con carácter vinculante, quien no podrá apartarse de ella para su nombramiento. Asimismo, se encargará este nuevo cuerpo constitucional, de la Administración del Poder Judicial.

Ya hemos señalado en el capítulo anterior, el tránsito seguido por la reforma de 1994 para edificar el modo de selección de los miembros de los

jueces en el sistema constitucional argentino.

Agregaremos ahora que con la consagración del "Consejo de la Magistratura", la Convención Nacional Constituyente ha transitado el área referida a la "Magistratura Constitucional", incorporando al texto de la Constitución una nueva institución, de enorme importancia, pero con un grado de ambigüedad terminológica que nos impide - al menos por ahora - predecir si mejorará o empeorará el estatus institucional del cuerpo

Relacionado con la "naturaleza" de esta entidad, tal se la ha instituido en el Derecho Argentino, discrepan los autores acerca de su pertenencia al "Poder Judicial" o si en definitiva, constituye un órgano extra-poder.

Creemos nosotros que el art. 114 de la Constitución ha concretado la creación de un cuerpo que si bien integra el Poder Judicial, su peculiaridad es la de su no subordinación a tal Poder de Estado respecto de las materias de su incumbencia, determinadas en el propio texto constitucional

Ello no implica, desde nuestra perspectiva de análisis, que las decisiones de tal cuerpo no puedan ser evaluadas por la Corte Suprema, dado el caso de un planteo judicial respecto de violaciones constitucionales. Sí creemos - en cambio - que esta modalidad de atribuciones conferidas al Consejo de la Magistratura, han significado "vaciar" a la Corte Suprema de sus potestades en esta materia. La pregunta que nos hacíamos entonces era si el Consejo de la Magistratura (órgano por fuerza numeroso y disperso) será el "apto" e "idóneo" para ejercer eficazmente la tarea administrativa propia del desempeño cotidiano del Poder Judicial

La respuesta la ha dado el legislador común con la sanción de la Ley Orgánica que lleva el N°24.937¹. En definitiva, hubiésemos aspirado a que el rol administrativo, debidamente descentralizado, hubiese sido delegado a organismos técnicos auxiliares del Poder Judicial, pero no a vedarle constitucionalmente a la cabeza del Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia de la Nación), parte de sus competencias. La regulación impuesta al instituto por los Convencionales reformadores de la Constitución, participa del criterio de "desconcentración de funciones" que ha animado a esta enmienda. Aunque debe admitirse que tratándose del Poder Judicial, la técnica debió ser la concentración para un mejor control .

¹ Modificada luego a tenor de las correcciones introducidas por la Ley 24.939

No dudamos de los beneficios de la *descentralización* en ésta materia, en los términos apuntados "supra". Sabemos que el manejo administrativo es una poderosa herramienta para la "erosión" de la justicia como Poder de Estado, cuando no se tiene en claro que los jueces al emitir sentencias no son "inferiores" ni "superiores", sino "pares" en ejercicio de distintos roles dentro del sistema Judicial. Así, ya hemos señalado nosotros la "constante" de que habitualmente, se ha utilizado el marco de la Superintendencia Judicial para "castigar" a los jueces de instancias inferiores que opinan diverso a los de las instancias superiores

Pero más allá de las prevenciones apuntadas, creemos que el ámbito del manejo administrativo de la Corte no debió habersele restado, sino que se debió intentar un marco de descentralización adecuado que - sin mengua - permitiese superar los enunciados problemas de erosión en el Poder de Estado, debido a la burocratización de su funcionamiento, condicionado por rémoras autocráticas de las que no se ha liberado aún la justicia argentina.

Sin perjuicio de ello, la reforma ofrece aristas saludables, ya que no se podrá alegar desde ahora, por parte de la Corte Suprema, la imposibilidad de la revisión judicial de las decisiones administrativas emanadas de ese Poder de Estado, toda vez que esa potestad le ha sido vedada desde la sanción de la reforma, debiendo abocarse a su labor esencial, que es la de ejercer el control de constitucionalidad, como instancia jurídica final de la Nación.

Así, creemos que tanto el Consejo de la Magistratura como el Jurado de Enjuiciamiento, son órganos autónomos instituidos por la Constitución en la esfera del Poder Judicial, del cual dependen y al que se subordinan, aunque con autonomía de funcionamiento en sus actividades de competencia habitual.

36.2.- El Consejo de la Magistratura: sus funciones específicas y el marco sociológico de la inserción del nuevo instituto. Competencias y poder reglamentario del cuerpo.-

En principio, debe hacerse saber que la modalidad de habilitación del "Consejo de la Magistratura" efectuada por los constituyentes, ha significado la creación de un organismo "no convencional" que no reconoce precedente específico en el derecho comparado o en las constituciones provinciales que han incorporado al instituto.

Debe hacerse notar además, que la situación institucional de nuestra República, en lo que respecta al Poder Judicial de la Nación, difiere substancialmente de los modelos europeos en los que se ha instalado el Consejo de la Magistratura, ya que - diversamente a lo que sucede en Europa - la facultad de nombramiento de Magistrados (salvo el excepcional caso del nombramiento "en comisión") *nunca estuvo a cargo del Ejecutivo*. Por otra parte, nuestro Poder Judicial posee aptitud para preparar su propio presupuesto y desarrollar la gestión de sus recursos, y amplia potestad reglamentaria y de dirección de su propio personal (al menos hasta la consagración de la reforma, con vaciamiento de su rol administrativo). Por ello es probable que la transferencia de facultades al Consejo de la Magistratura, importará en nuestro sistema, *una devaluación del Poder Judicial con perspectiva de desequilibrio institucional*.

Es este un caso específico en donde la desconcentración podrá significar, no mejora en el "control" sino una limitante, a quien *debe principalmente controlar*, con unidad de gestión.

Así, las dos funciones fundamentales que la Constitución le ha asignado, son la de selección de Magistrados judiciales y la administración del Poder Judicial, para lo que la propia Constitución le ha asignado las siguientes atribuciones, contenidas en el art. 114 :

- Seleccionar, mediante concursos públicos, los postulantes a las magistraturas inferiores.
- Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
- Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
- Ejercer las facultades disciplinarias sobre magistrados
- Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso, ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
- Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia

En trance de abordar lo referente al marco sociológico del instituto creemos importante evaluar aquí, ciertas circunstancias que la sociedad argentina debe internalizar y desarrollar a fin de ofrecer bases institucionales

sólidas para la real operatividad de esta nueva figura constitucional.

Estimamos, y sin temor a equivocarnos, que es una de las grandes preocupaciones en la América Latina de los tiempos que hoy corren, la alegada escasa garantía jurídica que ofrece el funcionamiento del poder Judicial en general, y respecto al caso específico de la sociedad argentina, la actual integración de su Corte Suprema, en particular, ello en relación específica al debido contralor judicial que han de tener los actos emanados de los restantes poderes de Estado, pues no hemos de desconocer que el control de constitucionalidad en manos de los Magistrados integrantes del poder Judicial, es sin duda alguna, una de las garantías básicas de la libertad en el sistema americano y en el argentino.

Reconocemos que los intentos de la reforma constitucional en el punto, han transitado dos aristas bien delineadas en el reciente acto constituyente argentino de 1994 :

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. La primera de ellas, es restar burocratización administrativa al Poder Judicial, para que los jueces puedan dedicarse plenamente al primordial deber de juzgar. 2. La segunda, intentar promover un | <p>procedimiento de designación de jueces de instancias inferiores a la Corte Suprema, que tienda a eliminar la injerencia del poder Político en el Poder Judicial.</p> |
|---|---|

De ello se sigue que se ha intentado la inserción en un sistema como el argentino, con distribución de potestades gubernativas, en el que el control de constitucionalidad resta en manos de los jueces, un instituto como el Consejo de la Magistratura, con la derivación de atribuciones ya analizadas, que de alguna manera *desconcentra las potestades* del órgano que goza de mayor debilidad relativa en el concierto constitucional argentino.

Mención aparte conlleva el modo en que la Constitución ha decidido que se ponga en funcionamiento esta importante institución. Creemos, con Spota, que el constituyente ha delegado sus atribuciones en exceso [no aceptable] y con evidente perjuicio para la eficacia de la propia institución, pues son ahora los poderes políticos constituidos los que culminan la tarea que el reformador dejó pendiente, en un marco de vaivén político pendular y erosión institucional que se contrapone con la seguridad jurídica que debió haber asegurado la propia Constitución, indicando - con claridad - las reglas de actuación y conformación del mentado Consejo de la Magistratura.

De todas maneras, la institución ha sido delineada en la texto supremo nacional, y el Congreso de la Nación ha elaborado ya la legislación que completó

e implementó a la vez la vigencia de un órgano que es fundamental para la integración y funcionamiento del Poder Judicial. El intento pretende solucionar un evidente marco de erosión constitucional, aggiornando la administración de justicia, en su estructura burocrática y en su accionar.

Aún así, es nuestro sentir que nada de lo propuesto prosperará como metodología de adecuación del Estado Constitucional al fin del milenio, tal lo requiere la sociedad, si no atendemos prioritariamente, un mayor problema aún irresuelto, que es el de intentar consolidar un Poder Judicial que asuma su rol de poder político independiente, y por sobre todo lo antes dicho, destacar el corte vertical y autoritario que el propio Poder Moderador ejerce en nuestra sociedad, desde las instancias revisoras, y hacia las denominadas inferiores, para imponer la fuerza de las decisiones. Estamos convencidos de que - como indica Zaffaroni - el límite entre lo político y lo judicial no puede definirse formalmente en el Estado moderno. La justicia moderna no puede ser *apolítica* en este sentido, y hoy más que nunca debe reconocerse que el Poder Judicial es "gobierno".

La ley que regula el Consejo de la Magistratura, se torna en consecuencia en una norma de creación de una institución *de gran debilidad*, al ser sumamente permeable a las tensiones y avatares políticos de cada momento histórico. Por ello es que sugerimos un necesario llamado de atención a la estructura judicial que esta normativa y la propia Constitución pretenden reconducir. Ello así, pues la grave crisis social en que se encuentra inmersa la Latinoamérica del subdesarrollo, se proyecta definitivamente al Poder Judicial, pues en este contexto, uno de los factores más importantes que deben ser puestos en el tapete, es la creciente demanda de protagonismo, dirigida a los judiciales latinoamericanos. El dilema transita - a nuestro criterio - por descubrir de qué modo se puede insertar en la sociedad democrática que se pretende recrear en la argentina de hoy, a un Poder Judicial que necesariamente arrastra las falencias de la sociedad que lo genera.

Por ello, sostenemos que ningún sistema de designación y/o indicación del modo de actuación del Poder Judicial, podría modificar "per se" la realidad social que intenta replantear. Creemos aquí, que pese al gran ámbito de discusión que ha generado el tema de la creación del Consejo de la Magistratura constitucional, *no se ha intentado aún en la argentina de estos tiempos, ofrecer un serio debate respecto del modelo deseado en referencia a la actuación del Poder Judicial argentino*. Queremos ser aquí muy claros. Debemos enfatizar que un Poder Judicial a-histórico, aséptico y a-temporal, se corresponde con una imagen devaluada de Juez que no se compadece con la

imagen de una América Latina inmersa en un grave compromiso social que la rodea y la abruma.

Por ello es que - más allá de propugnar con renovado brío toda la discusión referente a la consagración del mejor Consejo de la Magistratura que la Argentina pueda generar de su seno parlamentario - debemos alertar que ninguna modificación será conducente si no atiende prioritariamente al hecho cierto de que la estructura judicial adolece en sí, de un marcado deterioro institucional y moral que debe ser planteado, analizado y superado. Entre todos y democráticamente.

No hemos de caer aquí en ingenuidades. Sabemos que el método de designación de jueces puede admitir que una alianza del Poder Ejecutivo, con el Congreso, generen *la aptitud de licuar a un tribunal ecuaníme*. Sabemos también que una vez conseguido el logro de ampliación de Corte Suprema, a fin de incorporar Magistrados "adeptos" al pensamiento del Gobierno, que formen mayoría en sus sentencias, el paso subsiguiente, en una república devaluada es el de disciplinar a todo el Poder Judicial para así generar una burocracia judicial inerme a las pretensiones hegemónicas del gobierno de turno.

Creemos asimismo que es crucial asumir que el *origen de un funcionario, puede darnos la clave de como será su conducta*, ya que no es imposible que los sistemas de lealtades generen en los designados cierta obediencia respecto del designante. Por ello es que bregamos por la conformación de un Poder Judicial con bases democráticas, que propugnen su real independencia, aunque no asepsia, como ya se dijo antes. En este sentido, es nuestro convencimiento que ella debe asegurarse atendiendo al desarrollo de dos puntos que estimamos básicos al respecto :

- La *independencia de los jueces* respecto de otros detentadores del Poder.
- La *libertad de los Magistrados*, frente a cualquier clase de interferencia en su accionar en los estrados judiciales

36.3.- Valoración acerca de las innovaciones aportadas por la reforma constitucional en ésta materia.-

La Constitución Nacional Argentina, luego de su reforma en 1994, ha intentado una perfectible modalidad de consagración constitucional del Consejo de la Magistratura, que ha sido - por imperio del Constituyente - culminada en su diseño por el Legislador. Aún cabe definir, desde la puesta en funcionamiento de la nueva institución, si ella puede ser articulada sin lesionar la independencia del Poder Judicial, concepto este último que no debe entenderse en un modo puramente individual, referido a la libertad de cada uno de los jueces para adoptar decisiones, sin interferencias o presiones, sino que compromete necesariamente todas las condiciones funcionales y materiales que posibilitan el normal y decoroso desempeño de la función judicial.

Deben enunciarse aquí asimismo, las dos falencias más graves de la novedosa institución, tal como ha sido consagrada en la Constitución :

- La primera, se refiere a *la constitución del cuerpo* ya que el constituyente ha reiterado aquí su criticable definición de crear un órgano sin determinar mayormente su perfil , sin fijar criterios concretos para hacerlo, y delegando al legislador común tan importante cuestión, que era definitivamente, de su competencia.
- Por otra parte, el cuerpo poseerá potestades *administrativas, financieras y disciplinarias*, aunque la Constitución no les confiere en forma expresa, la importante misión de implementar la escuela y carrera judiciales. Si relacionamos el punto con nuestra ya explicitada aversión a la estructura actual del Poder Judicial, con connotaciones autoritarias y caracterización fuertemente vertical, lo que vemos, nos desalienta. Felizmente la Ley 24.937 desarrolla esta importante cuestión (art.13 y cc.)

Mucho ha de trabajarse sobre la democratización del poder Judicial Argentino antes de poder saludar con esperanza a este tipo de creaciones que - según nos parece - quizá hayan apuntado , como bien sostiene Vanossi, a una idea de reparto, privilegiándola sobre una concepción de afianzamiento de la idoneidad, en esta alicaída sociedad argentina del fin del milenio, que nosotros intentamos parangonar con la Atenas de Pericles, aunque a sabiendas de que el reto nos sitúa cada vez más en los tiempos del Bajo Imperio Romano.

Pese a ello, la Constitución ha sido reformada, y la Ley orgánica pertinente ya ha sido dictada. Solo cabe entonces, intentar la reconstrucción y apuntalamiento de nuestra alicaída organización judiciaria desde la enseñanza más solvente: la que se ofrece con el ejemplo de vida.

Todos deseamos que los Consejeros de la Magistratura se sitúen a la altura de sus altas designaciones...

36.4.- Integración, competencias y poder reglamentario del cuerpo.-

Ya hemos indicado en los párrafos que anteceden, que la técnica legislativa para la redacción de este artículo no ha sido feliz. Quizá se deba ello al débil consenso que lograron los grupos "pactistas" al momento de acordar la reforma de la Constitución. De todas maneras, la Ley orgánica que regula la materia se ha generado en el marco de un nivel de delegación por parte de los constituyentes que estimamos peligrosamente excesivo. La convención reformadora ha inaugurado un período institucional en la República Argentina, en el que los legisladores comunes debatirán cotidianamente cuestiones que debieron haber sido resueltas por la Constitución. Lo prudente - si no existía el consenso apropiado para delinear absolutamente el perfil del Consejo de la Magistratura - hubiera sido no incorporar el instituto.

Hecha la aclaración que antecede, diremos que la Constitución solamente fijo ciertas pautas para la ulterior selección de los miembros que integran el cuerpo (que encomendó, como vimos, al Congreso de la Nación). Ellas son las siguientes:

- La representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular
- La representación de los jueces de todas las instancias
- La representación de los abogados de la matrícula federal.
- La representación de personas del ambiente académico y científico

A partir de esas indicaciones, la Ley 24.937, integra al Consejo de la Magistratura con veinte miembros titulares (e igual número de suplentes), seleccionados en la siguiente forma:

Presidente de la CSJN
Ocho legisladores (4 Sen/4Dip)

Integración del
Consejo de la
Magistratura

Cuatro jueces del Poder Judicial
De la Nación
Cuatro representantes de los abo-
gados de la Capital Federal
Un representante del P.E.N.
Una persona de reconocida
trayectoria y prestigio en ámbitos
académicos
Un profesor titular de cátedras
universitarias de las facultades de
Derecho

La Constitución estimó que la ley orgánica que debió contar para sancionarse en el Congreso con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara, ha sido garantía suficiente de seguridad jurídica a fin de echar a andar el instituto. Respecto de la amalgama de la Ley y la Constitución a fin de delinear su integración, critica Spota su integración con integrantes ajenos al poder Judicial, pues ello agrede - en el decir del constitucionalista - la independencia del poder Judicial. Nosotros creemos que en realidad esta integración del cuerpo, con personas de diferentes extracciones, democratiza *la integración del Poder Judicial*. En realidad, será la prevalencia de ciertas mayorías las que podrán en perspectiva conspirar contra la independencia del Poder de estado que el cuerpo integra. En suma, el tiempo sabrá disipar las dudas...

En trance de evaluar cuáles son las funciones del cuerpo, excluirémos del análisis específico aquellas que hacen a la propuesta de ternas de jueces, ya que el punto ha sido analizado en el Capítulo XXXIV al que remitimos. Ahora bien, según la estructura de la Constitución y la pertinente articulación dispuesta por la ley orgánica reguladora de la institución, sus funciones son las siguientes:

Organización, composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura

Funciona a través de

Dicta reglamentos que hacen a la organización del Poder Judicial.

Dicta reglamentos complementarios de leyes procesales, como también a los que se refieren a la independencia de los jueces y la buena administración de justicia.

Determina el número de integrantes de cada comisión y tiene a su cargo la designación de los mismos.

Designa al administrador general del Poder Judicial y al secretario general del Consejo.

Decide sobre la apertura del procedimiento de remoción de magistrados. Formula las acusaciones ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Reglamenta los procedimientos para la designación de magistrados.

Organiza la escuela judicial y realiza todo tipo de tareas que hacen a su funcionamiento.

1. Presta asistencia al presidente, vicepresidente y al plenario del Consejo
2. Coordina las comisiones del Consejo.
3. Prepara el orden del día y lleva las actas

Como se advierte de la lectura del diagrama que antecede, el órgano posee una multiplicidad de funciones, indicadas por la Constitución y la ley. Nosotros nos referiremos a las más salientes (recordando que ya hemos hablado de la facultad del cuerpo, para nominar ternas vinculantes al Poder Ejecutivo a fin de proveer a la designación de jueces federales inferiores). Así, tenemos:

- Potestades disciplinarias: Resumen lo que antes la Corte Suprema ejercía bajo la denominación de "facultades de superintendencia". Bien

entendida y articulada, creemos que esta modalidad de desconcentración de funciones servirá para desarticular las modalidades de "control vertical" que habitualmente utilizan los jueces de instancias superiores para imponer sus pareceres a los de primera instancia. Los jueces juzgarán, y el Consejo de la Magistratura se encargará de la superintendencia. (aclaramos que éste ítem no debe confundirse ni considerarse abarcativo de los casos de mal desempeño o delito, cuya evaluación incumbe al jurado de enjuiciamiento).

Sostienen algunos autores que este trasvasamiento de atribuciones priva al Poder Judicial de examinar, lo básico e ineludible que hace al principio de división de Poderes, que hace que cada uno de los poderes constituidos sea el primer evaluador de sus miembros en materia disciplinaria (Midón). Nosotros hemos expuesto ya nuestra posición respecto de esta cuestión, pero insistimos en este específico punto, que el Consejo de la Magistratura *pertenece* al Poder Judicial y por lo tanto la reforma podrá ser inconveniente, pero no viola la regla de división de poderes. De todas formas, queda siempre a la Corte Suprema la posibilidad de declarar inconstitucional una decisión disciplinaria del Consejo de la Magistratura, en uso de las potestades inherentes a su condición de cabeza de "Poder de Estado".

- Potestades administrativas: Nuevamente se retacean funciones a la Corte Suprema, adjudicándole al Consejo de la Magistratura el rol de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto del poder Judicial. El fundamento de la reforma es el de ocupar a los Magistrados en el cumplimiento de su estricto rol de juzgar las contiendas traídas a su conocimiento y tutelar la supremacía constitucional.

Recientemente la Corte ha reivindicado su rol residual en esta materia cuando tachó de inconstitucional un aumento de salarios concedido a los funcionarios, magistrados y empleados de la Justicia Federal por el Consejo de la Magistratura. Se adujo en el caso que la potestad de administración no autorizaba al nuevo cuerpo a aumentar salarios.

Aún a sabiendas de que la norma constitucional en estudio se encuentra vigente y ha de ser cumplida, nosotros recalcamos que toda esta problemática pudo haberse resuelto en la constituyente recurriendo al simple expediente de constitucionalizar la autarquía judicial y fijar en la Constitución un porcentaje presupuestario mínimo para el funcionamiento del Poder Moderador, que no pudiese ser modificado por los poderes constituidos.

Con garantizar un porcentaje presupuestario suficiente para su funcionamiento, y sin retacear sus roles administrativos, la reforma

constitucional pudo haber logrado una base más sólida para el afianzamiento del poder político de los jueces de la República y en particular el de la Corte Suprema.

De todas maneras, ha de saber el lector que lo más dificultoso no es siempre lo imposible. Y como dice el maestro Bidart Campos: siempre vale la pena luchar por la vigencia de la Constitución...

- Potestades reglamentarias: El Consejo de la Magistratura puede dictar reglamentos de tres tipos, que son:

Potestad reglamentaria del Consejo de la Magistratura	Los relacionados con la organización judicial
	Los necesarios para asegurar la independencia del poder Judicial
	Los que apunten a lograr una eficaz prestación del servicio de justicia

Señala Midón que esta potestad expone al Poder Judicial a las resultas de los errores reglamentarios del Consejo de la Magistratura. Nosotros contestamos que también lo vincula con sus aciertos. Siempre le quedará a la Corte el dictado de sus Acordadas, dictar su reglamento interno y ejercer el control de constitucionalidad. Un *todavía poderoso arsenal* que maneja eficazmente cuando asume su rol institucional, que invitó a que la apodaran "tribunal de las garantías constitucionales".

Claro, en aquellos tiempos el timón de la Corte Suprema era manejado por estrategias como lo fueron los Ministros Bacqué, Boffi Boggero o Benjamín Gorostiaga, quienes aún cuando no lo presidieran, tenían aptitud para imponer las decisiones del cuerpo, desde un solo fino hilo de sus voces. O desde la respuesta pronta y ética de sus oportunas renunciaciones...

36.5.- Cuestiones que puede suscitar el período de "vacatio legis" y el derecho transitorio. Las relaciones entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura. -

La disposición transitoria decimotercera de la Constitución reguló la transición hasta el dictado de la Ley orgánica que reguló la estructuración definitiva del Consejo de la magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, indicando que luego de pasados trescientos sesenta días desde la vigencia de la reforma, no podrían hacerse nuevos nombramientos de jueces por el viejo sistema, salvo en lo que compete a los integrantes de la Corte suprema.

La mora en el cumplimiento de la manda constitucional pudo haber hecho incurrir al Poder Legislativo en inconstitucionalidad por omisión, aunque no se plantearon requerimientos judiciales en ése sentido.

¿Cuáles son las relaciones existentes entre la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura? Habiendo asumido nosotros la postura que considera al nuevo cuerpo como integrante del poder Judicial, es claro que la principal es la de subordinación: el Consejo de la Magistratura está subordinado jerárquicamente a la autoridad de la Corte Suprema, que es la cabeza de ese Poder de Estado, salvo en las materias de su estricta incumbencia. Allí tendrá autonomía de funcionamiento, con competencia decisoria, restando a la Alta Corte sólo el control de constitucionalidad, sus poderes implícitos y la posibilidad del dictado de acordadas al actuar en defensa de la Constitución.

Aún por vía del dictado de su reglamento interno, si no lo ha hecho el Congreso, podrá la Corte Suprema delimitar si será alzada ordinaria o en materia de recurso extraordinario respecto de las decisiones del Consejo de la Magistratura (que son autónomos y finales, pero no irrecurribles), cuando sea menester garantizar el acceso a la justicia o tutelar la vigencia del sistema

Por ello disentimos con aquellos que sostienen que desde que se operó la reforma constitucional, la Corte Suprema es un órgano bifronte. Bien sostiene Bidart Campos en este punto, que el máximo tribunal de garantías constitucionales no resigna su posición en el vértice del Poder Judicial, ya que es aún su cabeza.

36.6.-El jurado de enjuiciamiento y la remoción de los jueces: diversos aspectos del procedimiento enjuiciador (competencia para suspender al juez, plazo para juzgar, archivo de las actuaciones y su efecto, la posibilidad de reposición al juez suspendido.-

El artículo 115 de la Constitución indica la creación del jurado de enjuiciamiento, indicando en forma muy somera el perfil mínimo que habrá de

tener el instituto y el ámbito de su actuación. Respecto de los antecedentes de la figura en las discusiones habidas en la Convención Constituyente, en realidad muy poco es lo que se puede extraer de allí.

Sólo se indicó (Convencional Mestre, U.C.R.) que con ésta creación se intentaba terminar con la ficción del juicio político a los magistrados que si bien se encuentra en la Constitución, no se materializa en los hechos. A fuer de ser honestos, nosotros debiéramos contestar que la ficción es la viabilidad del juicio político como instituto de control institucional, pero no precisamente respecto de los jueces, porque ellos son los únicos funcionarios de la nómina (en tiempos anteriores a la reforma) que han sido objeto de las pocas acusaciones en este sentido de que da cuenta nuestra historia constitucional. El mismo Zaffaroni (Frente Grande) indicó en el recinto que asumía el fracaso de la institución del juicio político, y que debía proveerse un sistema más ágil.

Aún así, alertaba el convencional mencionado en último término que de los modelos tenidos en cuenta por la Convención, ninguno era tan displicente como la formulación que se iba a debatir, al momento de estructurar la composición del jurado...

¿Cuál es la integración del jurado de enjuiciamiento propuesta por la Constitución?. El artículo 115C.N., indica que el cuerpo será integrado por *legisladores, abogados de la matrícula federal y abogados*, cuyo número deja librado a la ley respectiva. En cumplimiento a la manda constitucional, la Ley 24.937 establece la siguiente integración del cuerpo, en un número de nueve miembros:

Integración del Jurado
De Enjuiciamiento de
Los Magistrados

Tres jueces (un Ministro de la
Corte Suprema será su presidente
y dos jueces de Cámara)

Tres legisladores (dos por la
Cámara de Senadores y uno por la
Cámara de Diputados)

Tres abogados de la

Matrícula Federal (dos elegidos por la FACA y uno de ellos del interior, y un tercero por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal)

El siguiente cuadro nos presenta el procedimiento regulado por la ley 24.937 de Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, previsto para la remoción de los jueces. Nos remitimos a los artículos 21 a 27 de la citada ley, y a los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional.

Organo encargado del enjuiciamiento. (Art. 115 C.N., y art. 21 ley 24.937)	⇒ JURADO DE ENJUICIAMIENTO.
Composición. (Art. 115 C.N. y art.22 ley 24.937).	⇒ Nueve miembros : • Un ministro de la Corte Suprema de justicia de la Nación. • Dos jueces de Cámara. • Dos Senadores Nacionales. • Un Diputado Nacional. • Tres abogados de la matrícula federal.
Causales de remoción. (art. 53 Y 115 C.N.)	⇒ Son las siguientes : 1. Mal desempeño en el cargo. 2. Delito en el ejercicio de sus funciones. 3. Crímenes comunes.
PROCEDIMIENTO.	
Características (art. 25) : • Oralidad. • Publicidad. • Deberá asegurar el derecho de defensa del imputado. • El fallo deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.	Sustanciación (art. 26): Presentación de la acusación por el Consejo de la Magistratura. ⇓ Traslado al magistrado por el plazo de diez días. ⇓ Contestado el traslado, se abre a prueba por treinta días. ⇓ Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo, se producirá un informe final oral. ⇓ Luego, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para resolver en un plazo no mayor de veinte días. ⇓ Contra la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de aclaratoria (Art. 27 ley 24.937).

Respecto del procedimiento en sí, el Consejo de la Magistratura posee facultades para suspender al juez acusado. Si ello no acaece y la acusación pasa a la consideración del Jurado de Enjuiciamiento, este órgano podría en el decurso del trámite, adoptar (en uso de sus facultades implícitas), idéntica tesitura respecto al juez en proceso. Es ésta una mejora respecto de lo dispuesto por la Constitución antes de la reforma, ya que nada se mencionaba con relación a la posibilidad de suspensión del juez bajo enjuiciamiento. También establece la Constitución un plazo expreso para juzgar, que es de 180 días que se cuentan desde la resolución que dispone abrir el proceso.

En el caso de no cumplir con el procesamiento en el plazo establecido, deberán archivarse las actuaciones y si hubiese sido suspendido, reponer en funciones al Juez depuesto. Frente a este archivo de la causa, opera a favor del juez acusado, la garantía constitucional del non bis in ídem, o "cosa juzgada".

36.7.- Análisis de las características del fallo el cuerpo. Las cláusulas transitorias referidas a la instalación del Jurado de Enjuiciamiento y las causas pendientes por enjuiciamiento político (incidencias en la garantía del juez natural)

Diremos también que contra el fallo que ordena la destitución no existe la posibilidad de interponer recurso alguno, pero como lo indicamos al tratar el tema del juicio político, la Corte ha admitido la apertura de la instancia revisora si se alega flagrante violación a las reglas del debido proceso.

De lo expuesto concluimos que si bien respecto de la actuación del jurado de enjuiciamiento la prohibición impuesta por el constituyente es expresa; tal tajante veda del artículo 115 no puede alterar la parte dogmática que concede la garantía del debido proceso, y en consecuencia, debe recurrirse al mandato de armonización, del que se deriva que:

- El encuadre y la valoración de las conductas que hace el jurado de enjuiciamiento para remover al juez, y la decisión misma de

- | | |
|---|---|
| disponer la remoción, escapa a la esfera de revisión judicial | formalidades del proceso, y la eventual violación de las garantías constitucionales del acusado en el decurso del mismo |
| • Es revisable la competencia del órgano, lo acaecido desde las | |

Respecto del derecho transitorio, hasta la efectiva puesta en funcionamiento del cuerpo, coincidimos con Bidart Campos en que si la causa pendiente ha ingresado ya en el Senado, allí debe fenecer, y añadimos además que el juez bajo acusación puede alegar en su favor las disposiciones más favorables que imponga el nuevo procedimiento

Si la causa se encuentra aún en la Cámara de Diputados, ella debiera girarla al Jurado de enjuiciamiento para que entienda de la misma. Bidart Campos sostiene que en ese supuesto se estaría violando la garantía del juez natural. Aún así recordamos la jurisprudencia de la Corte que ha decidido que en casos de cambio de legislación procesal, la continuación del proceso ante el nuevo órgano no viola esta garantía si la cuestión aún no se radicó ante el tribunal competente (que para el caso sería el Senado de la Nación).

36.o.- Preguntas, notas y concordancias.

Las preguntas que se formulan a continuación, son para motivar el espíritu crítico e investigativo del alumno, que podrá consultar con su profesor las respuestas a las mismas. Ellas - por supuesto - no serán unívocas; y en ello radica la riqueza conceptual de este apartado, cuyo objetivo es el de generar un marco de debate abierto y democrático entre alumnos y profesores.

1. **¿Cree Ud. que el Consejo de la Magistratura es un órgano "extrapoder"? Fundamente su respuesta.**
2. **¿Cree Ud. que el Consejo de la Magistratura contribuirá a fortalecer el rol institucional del poder Judicial?**
3. **¿Qué opina Ud. acerca de la normativa constitucional referida a la integración del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento?**
4. **¿Considera Ud. acertado haber consagrado en la Constitución la irrecurribilidad absoluta de los fallos emitidos por el jurado de Enjuiciamiento?**

Anotaremos a continuación, cierta bibliografía específica que consideramos de importancia a fin de profundizar en los contenidos del capítulo

1. De autores varios (Coordinador Eduardo Jiménez): Garantías Constitucionales. Edit. Suárez, Mar del Plata, 1997.
2. Jiménez, Eduardo y Riquert, Marcelo: Teoría de la pena y Derechos Humanos. Edit. EDIAR, Buenos Aires, 1998.
3. Loewenstein, Karl: Teoría de la constitución. Edit. Ariel, Barcelona, 1983
4. Spota, Antonio: El Consejo de la Magistratura. Disertación en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 1995.
5. Vanossi, Jorge: El asiento de la decisión política en el régimen de la democracia constitucional. Disertación en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, Buenos Aires, 1996
6. Zaffaroni, Eugenio: Estructuras Judiciales. Edit EDIAR, Buenos Aires, 1994.

36.9. Autoevaluación.

1. Explique brevemente el diseño del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento en el contexto de la reforma de 1994:

.....

.....

.....

.....

.....

2. ¿Cuáles son las potestades específicas del Consejo de la Magistratura?

.....

.....

.....

.....

.....

3. Desarrolle las principales innovaciones de la reforma de 1994 al regular el Consejo de la Magistratura:

.....

.....

.....

.....

.....

4. Desarrolle el proceso de enjuiciamiento según lo estructurado por la Constitución y la Ley 24.937:

.....

.....

.....

.....

.....

5. ¿Quiénes se encuentran habilitados para suspender o reponer al juez acusado en el decurso del proceso de enjuiciamiento de magistrados?

.....

.....

.....

.....

.....